



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**Causa 37495/2017/1/1/CA1 inc de medida cautelar en autos “Visuar SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento”.**

//nos Aires, 28 de diciembre de 2017.

**VISTOS:**

El recurso de apelación deducido por la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 142, contra la resolución de fs. 126/128, que admitió la medida cautelar requerida por la parte actora; y

**CONSIDERANDO**

1º) Que Visuar SA promovió la presente acción declarativa de certeza con el objeto de que se ponga fin a la situación de incertidumbre creada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al gravar con una alícuota diferencial el impuesto a los ingresos brutos por la sola circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado dentro de su territorio. Asimismo, solicitó una medida cautelar con el objeto de que (i) se suspenda la vigencia del régimen de alícuotas diferenciales discriminatorias a su respecto, de modo que quede habilitada a ingresar dicho impuesto aplicando la misma alícuota prevista para quienes poseen su establecimiento radicado en el territorio de la ciudad; (ii) se ordene a la demandada que se abstenga de adoptar cualquier medida administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, que directa o indirectamente persiga compensar total o parcialmente el efecto de la suspensión del régimen de alícuotas diferenciales, y (iii) se abstenga de calificar a Visuar SA como contribuyente de riesgo fiscal en los términos de la resolución general AGIP 918/13 (fs. 2/30).

2º) Que la jueza de grado admitió parcialmente la medida cautelar pretendida y dispuso que —hasta tanto se dicte sentencia definitiva— la sociedad actora tribute en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos idéntica alícuota a la prevista en la legislación local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; debiendo la demandada abstenerse de adoptar cualquier acto o conducta que implique la ejecución de las normas controvertidas (fs. 126/128).

La magistrada fundó su decisión en el temperamento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver peticiones cautelares análogas, oportunidad en la que el máximo Tribunal tuvo por acreditados los presupuestos necesarios para acceder a la tutela (CSJ 1737/2016 “Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 3/10/2017; y sus citas), criterio que sirvió de apoyo a otros pronunciamientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**Causa 37495/2017/1/1/CA1 inc de medida cautelar en autos “Visuar SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento”.**

en igual sentido de esta Cámara (conf. Sala I, causa 24474/15 “Derudder Hermanos SRL c/ GCBA s/ inc de medida cautelar”, del 24/5/16; y Sala III, causa 2409/17 “Campari Argentina SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento”, del 11/7/17).

3º) Que la demandada se agravia de la infracción a los requisitos exigidos para conceder una medida precautoria, en particular, la ausencia de peligro en la demora, a tenor del alto nivel de facturación de la actora, quien — según sostuvo— omitió acreditar que la diferencia de tributo no hubiera sido trasladada al precio o que sus productos se transformaron en no competitivos a causa de aquélla. También cuestionó el incumplimiento a los recaudos exigidos por la ley 26.854, en especial, la determinación de un plazo de vigencia de la tutela (fs. 144/158 y vta).

4º) Que el recurrente no logra desvirtuar el acierto de la decisión de grado en cuanto concedió la medida precautoria con apoyo en los precedentes citados, en los que se tuvo por acreditada la **verosimilitud del derecho** y se desestimó una **afectación del interés público** en el marco de acciones declarativas de certeza con similar objeto, sin exigir actividad probatoria adicional vinculada con el no traslado a precio o la afectación de la competitividad de sus productos, criterio que ha sido invariablemente mantenido en pronunciamientos de esta Cámara (Sala III, causa 27358/12, inc. de medida cautelar en autos “Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG c/ CABA s/ proceso de conocimiento”, resol. del 11/4/17; causa 3581/17, “Molinos Río de la Plata SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento”, resol. del 11/7/17; y Sala II, causa 30.766/17, “Mc Cain Argentina SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento”, resol. del 3/10/17). Tampoco ha siquiera aludido a los recientes pronunciamientos del máximo Tribunal en punto al fondo de la cuestión aquí debatida en causas análogas (conf. “Bayer”, del 31/10/17 y “Telecom”, del 23/11/17).

5º) Que, en cuanto a la verificación del **peligro en la demora**, cabe recordar que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del *periculum in mora* y viceversa, en la medida en que ambos recaudos se hallan presentes.

Asimismo, tal evaluación exige ponderar tanto el gravamen que produciría el mantenimiento de la aplicación alícuota diferencial aquí cuestionada si al cabo del proceso esta última fuera declarada ilegítima, como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**Causa 37495/2017/1/1/CA1 inc de medida cautelar en autos “Visuar SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento”.**

aquél que resultaría de su suspensión temporal, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (esta Sala, causa 63609/2017/1/CA1 “Abarca”, resol. del 21/11/17).

Este balance, ponderado a la luz del menor rigor exigido para la configuración del recaudo aludido, arroja un saldo favorable al otorgamiento de la tutela en este juicio a tenor de la magnitud de los importes involucrados en relación con la base imponible (\$242.580.884 atribuible a la jurisdicción 901 Capital Federal por el ejercicio fiscal 2016 y los períodos enero a marzo 2017), ya que la certificación contable obrante a fs. 174/176 da cuenta del impacto de la diferencia tributaria en cuestión, que asciende a \$7.277.426 por igual período, conclusión que resulta suficiente para desestimar el agravio en punto a la efectiva configuración de este recaudo (arg. Sala II, *in re* “*Mc Cain*”, citada, consid. 8, *in fine*).

6º) Que tampoco corresponde admitir los agravios vinculados con la infracción a los recaudos exigidos por la ley 26.854, entre los que cabe incluir el plazo de vigencia de la medida precautoria (art. 10), ya que el ámbito de aplicación de sus disposiciones se limita a las medidas cautelares postuladas contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados (art. 1º), carácter que no reviste la demandada en autos.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada, con costas (art. 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

